




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 14/07/2021 que recayó al expediente RR/032/CONAPESCA/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diecinueve (19) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros, domicilio y correo electrónico de particulares y clave de elector.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

4

Manuel





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3, 8, 13 15	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Correo electrónico de particulares:	8	Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria.





Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
3	Domicilio particular(es): de	8	Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
4	Clave de elector	8	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. **RR/032/CONAPESCA/2020**

En la Ciudad de México, a **catorce de julio de dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/032/CONAPESCA/2020**, integrado con motivo del Recurso de Revocación promovido por el C. [REDACTED] en contra de la resolución del Comité Técnico de Selección del Concurso **88217**, para la ocupación del puesto "Director de Comunicación Social", con código **08-100-1-MIC017P-0000926-A-C-Q**, convocado por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca CONAPESCA, en la cual se le asignó el folio de participación **7-88217**, y

RESULTANDO

I. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el escrito del dieciséis de diciembre del mismo año, suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra de la resolución del Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección del Concurso **88217**, para la ocupación del puesto "Director de Comunicación Social", con código **8-100-1-MIC017P-0000926-A-C-Q** convocado por Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca CONAPESCA (fojas 1 - 9).

II. Por acuerdo de fecha **quince de enero de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] radicándose bajo el número de expediente **RR/032/CONAPESCA/2020**, además, se admitieron **las pruebas ofrecidas** y se acordó solicitar la información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **88217 (fojas 28 a 31)**.

III. Mediante oficio número **110.UAJ/158/2020**, de **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos de la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó al Director de Recursos Humanos y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del concurso **88217** de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, para la ocupación de la plaza denominada "Director de Comunicación Social", convocada por dicha Comisión (foja 36); requerimiento que fue atendido mediante diverso número **CTS.-00001/21** recibido en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el dieciséis de marzo de dos mil



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

veintiuno, en el que rinde el informe solicitado y remite copia certificada del expediente del concurso 88217 **(fojas 55-57)**.

IV. Mediante oficio número **110.UAJ/159/2021**, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Representante de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité Técnico de Selección del concurso 88217, que una vez que se emita la resolución en el expediente en que se actúa, lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso en comento, para la ocupación de la plaza "*Director de Comunicación Social*" de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca **(foja 40)**.

V. Por oficio número **110.UAJ/160/2021** de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso 88217, para la ocupación de la plaza denominada "*Director de Comunicación Social*", convocada por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca **(foja 45)**; solicitud que fue atendida mediante diverso SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0219/2021, recibido mediante correo electrónico el tres de marzo de ese mismo año **(fojas 47)**.

VI. Mediante acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno **(fojas 109-110)** se ordenó dar vista al C. [REDACTED] de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que formule los alegatos correspondientes, teniéndose por precluido su derecho a realizar los mismos, mediante acuerdo del veintitrés de junio del presente, asimismo, en virtud de que se encontraba debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existen diligencias por realizar o pruebas pendientes de desahogo, en esa fecha se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda **(fojas 119)**

VII. Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y substanciar el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. A efecto de estar en aptitud de determinar si la presentación del citado recurso de revocación se encuentra dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, resulta menester señalar en primera instancia los principales antecedentes del acto que el recurrente aduce le causa agravio, siendo los siguientes:

- En fecha cuatro de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública y Abierta número I del año 2020, por parte de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca CONAPESCA, del concurso 88217 para ocupar el puesto "Director de Comunicación Social", con código **8-100-1-M1C017P-0000926-A-C-Q**.
- El nueve de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la evaluación de conocimientos del concurso 88217 para la ocupación del puesto de Director de Comunicación Social ya mencionado, en el que el C. [REDACTED] participó con el número de folio 7-88217.
- El día ocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la etapa de entrevistas correspondiente al concurso 88217, en la que participo el C. [REDACTED]
- En fecha **doce de octubre de dos mil veinte** se publicó en la herramienta electrónica www.trabajaen.gob.mx, la determinación tomada por el Comité Técnico de Selección del citado concurso, **notificándose ese mismo día mediante correo electrónico dicho resultado al C.** [REDACTED]

Ahora bien, para determinar la debida presentación del citado recurso, conviene señalar lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 18, último párrafo, 208 y 209 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de





Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera; que se transcriben a continuación:

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

“Artículo 35.- Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia. Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año.”

Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

“118. A este Título y al Manual del Servicio Profesional de Carrera, les resultarán aplicables las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley, 2 de su Reglamento y, cuando corresponda, las del numeral 2 de este ordenamiento. Asimismo para esos efectos, se entenderá por:

(...)

Trabajaen: Sistema informático diseñado como **ventanilla única** para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; **mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa**, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas www.trabajaen.gob.mx y www.rhnet.gob.mx.

[Énfasis añadido]

(...)

208. Al término de cada etapa la DGRH difundirá en Trabajaen y, en su caso, en los medios electrónicos establecidos en la convocatoria, los resultados obtenidos por los participantes, distinguiendo a quienes continúan en el concurso para el efecto de convocarlos, a través de esos medios, a participar en el o en los eventos que correspondan a la etapa subsecuente, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha y hora prevista al efecto.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

209. El proceso de selección concluirá en la fecha en que el CTS determine al ganador del concurso o declare éste desierto. La determinación y las calificaciones correspondientes se registrarán en RHnet y se difundirán en *Trabajaen*, dentro de los 3 días hábiles siguientes.”

De los preceptos normativos anteriores, se desprende que los resultados de cada etapa del procedimiento de selección correspondiente, se darán a conocer a los participantes a través del medio electrónico establecido, es decir, por medio del sistema informático denominado “*Trabajaen*”, en dicha herramienta electrónica se publicarán los resultados obtenidos por los participantes, distinguiendo a quienes continúan en el concurso para su posterior llamado por el mismo medio a la siguiente etapa, concluyendo éste con la determinación por parte del Comité Técnico de Selección de la persona ganadora o la declaración del concurso como desierto, el cual se difundirá dentro de los tres días hábiles siguientes en el citado sistema.

En el presente caso, al hoy recurrente, como participante en el procedimiento de selección, con número de concurso **88217**, para la ocupación del puesto “Director de Comunicación Social”, con código **08-100-1-MIC017P-0000926-A-C-Q**, convocado por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca CONAPESCA, en la cual se le asignó el folio de participación **7-88217**, la resolución del Comité Técnico de Selección en la que se declaró desierto el citado concurso, le fue notificada mediante correo electrónico el día doce de octubre de dos mil veinte, misma fecha en que fue publicado en el portal “*Trabajaen*” la determinación final, tal como se advierte del oficio SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0219/2021 y de la descripción del envío y lectura del mensaje (**fojas 47 y 48 reverso**), mismos que se reproducen a continuación:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad
Unidad de Política de Recursos Humanos de la
Administración Pública Federal
Dirección General de Desarrollo Humano y
Servicio Profesional de Carrera de la
Administración Pública Federal

No. de Oficio SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0219/2021

Exp. RR/032/CONAPESCA/2020

Atr. Manuel García Garfias

Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos
en la Secretaría de la Función Pública

Ciudad de México, a 02 de marzo de 2021

Hago referencia al Oficio No. 110.UAJ/160/2021 de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual solicita a esta Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, un informe con la documentación soporte, relativo a la fecha de envío, recepción y lectura de los mensajes dirigidos al aspirante con número de folio 7-88217 a través de la ventanilla Única Trabajaen, correspondiente a todas y cada una de las etapas del proceso de selección, inclusive, la denominada Determinación del concurso del puesto denominado **Director de Comunicación Social** en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

Sobre el particular me permito informar y anexar la siguiente información:

- Mensajes enviados al aspirante con número de folio de participación 7-88217,
- La fecha en que se difundió en el Sistema Informático Trabajaen, el resultado final del concurso fue el 12/10/2020 a las 21:15 p.m. el cual se declaró "DESIERTO" y se determinó "Vetado".

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera mediante el artículo 55, fracciones III, IV y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Sin más por el momento, reciba la seguridad de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ARQ. SILVIA ANGÉLICA REZA CISNEROS

Vol. 13437

SARC/JCPA/JHV

Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera
Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp CDMX.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Nombre del puesto	Folio	Ord mensaje	Título del Mensaje	Fecha de envío	Fecha de lectura	Mensaje
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	7-88217	160	Veto	12/10/2020 14:24	12/10/2020 21:15	Estimado concursante Se le informa que su participación en el concurso 88217 por la vacante 08-100-1-MIC017P-0000926-A-C-Q-DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Con el número de folio de concurso 7-88217 en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, no podrá continuar, en virtud de que ha sido vetado por el Presidente del Comité Técnico de Selección, si requiere mayor información, favor de acudir al área de Recursos Humanos de la dependencia respectiva. Agradecemos el interés demostrado en este concurso y lo invitamos a participar en aquellos otros que sean acordes a su perfil profesional. Atentamente. Servicio Profesional de Carrera

En ese sentido, el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, refiere lo siguiente:

“Artículo 76.-En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.”





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Nombre de particular(es) o tercero(s). Donación de particular(es), correo electrónico y clave de elector. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, asimismo, su dominio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, en ese sentido, constituye un dato personal. La Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas y pueden contar en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre (apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del domicilio utilizado), y se vincula con alguna contraseña para acceder a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales. Clave de elector. Composición administrativa compuesta de electores, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las papeles de los electores, así como una monografía que dirige a su titular de cualquier otro nombre, por lo que el elector es un dato personal, de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracción I y II del ITFAP, fracción IX y X, 16, 18 y 23 del CPDPRSO, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracción I y II del ITFAP, fracción IX y X, 16, 18 y 23 del CPDPRSO.

Del mencionado precepto legal, se desprende que una vez que se haga de conocimiento el nombre del aspirante ganador, el concursante que estime le causa agravio dicha determinación contará con diez días a partir de dicha notificación para interponer el recurso de revocación correspondiente, por lo que, si la publicación y notificación de la determinación del Comité Técnico de Selección del concurso **88217** fue en fecha doce de octubre de dos mil veinte, conforme al artículo anteriormente citado, el término de diez días para la presentación del recurso de revocación, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco por ser sábados y domingos, corrió del trece al veintiséis de octubre de ese año, no obstante, de autos se advierte que el escrito de interposición del citado recurso fue presentado ante la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veinte (**foja 1**), tal como se advierte de la siguiente reproducción:

RECURSO DE REVOCACIÓN

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
C. LIC. MANUEL GARCÍA GARRIAS

18743
17 DIC. 2020
13:29 1012

Presente.-

El que suscribe, [redacted] bajo protesta de decir verdad de los hechos y razones que dan motivo a la presente, promoviéndolo por mi propio derecho, con el mismo que señalo para oír y recibir toda clase de notificaciones y con identificación oficial credencial para votar [redacted] con vigencia al 2024, comparezco para exponer:

Que con el citado carácter, vengo a interponer el Recurso de Revocación, en contra de la resolución del Comité Técnico de Selección (CTS) en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPECA) relativa al concurso 88217 en el que participé con el folio 7-88217 en cuya determinación he sido vetado y ha sido declarado desierto el concurso para la vacante 08-100-1-M1C017P-0000926-A-C-Q-DIRECTOR DE COMUNICACION SOCIAL, según aviso que recibí en mi buzón del portal Trabajajen con fecha del 12 de octubre de 2020.

En tiempo y forma, inicié un proceso de Inconformidad ante el Órgano Interno de Control en la CONAPECA, a fin de conocer a detalle y, en su caso considerar como un elemento fundamental para interponer este recurso actual, los razonamientos y motivaciones que me hicieron sujeto de dicho veto y de cuya respuesta, ORDENADA POR DICHO ÓRGANO; tuve conocimiento vía correo electrónico con fecha del 4 de diciembre de 2020 por parte del CTS. Lo anterior, que pueda servir como justificación de los plazos.

Asimismo, sirven de fundamento para interposición del recurso, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Ley del Servicio Profesional de Carrera y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la convocatoria respectiva del concurso 88217; así como leyes, reglamentos u ordenamientos supletorios pertinentes.

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha del 12 de octubre de 2020 a las 14:24:27 recibí el siguiente comunicado en el buzón de mi cuenta en el portal Trabajajen:

Estimado concursante:

Se le informa que su participación en el concurso 88217 por la vacante 08-100-1-M1C017P-0000926-A-C-Q-DIRECTOR DE COMUNICACION SOCIAL, con el número de folio de concurso 7-88217 en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, no podrá continuar, en virtud de que ha sido vetado por el Presidente del Comité Técnico de Selección; si requiere mayor información, favor de acudir al área de Recursos Humanos de la dependencia respectiva.

Agradecemos el interés demostrado en este concurso y lo invitamos a participar en aquellos otros que sean acordes a su perfil profesional.

Atentamente, Servicio Profesional de Carrera





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En esa línea de pensamiento, se tiene que el C. José Saúl Sarmiento Carrasco, interpuso el mencionado recurso de revisión hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, es decir, treinta y siete días posteriores a la fecha en que feneció el plazo para su interposición, por lo que, para esta autoridad dicha situación se traduce en que a la fecha de presentación del mencionado recurso de revocación, transcurrió en exceso el número de días establecidos por la norma para su interposición, es decir, un término de diez días, el cual, como ya se dijo, vencía al veintiséis de octubre de dos mil veinte, lo cual se traduce en que lo legalmente procedente es desechar el recurso intentado de conformidad con el artículo 88, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que establece:

"Artículo 88.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo;"

Se afirma lo anterior en virtud de que el recurrente recibió la notificación electrónica y tuvo pleno conocimiento de la citada determinación tomada por el Comité Técnico de Selección, pues así lo manifestó en el apartado de hechos de su escrito inicial **(foja 1)**, que refiere:

"HECHOS

PRIMERO.- Con fecha del 12 de octubre de 2020 a las 14:24:27, recibí el siguiente comunicado en el buzón de mi cuenta en el portal Trabajaen:

Estimado concursante:

Se le informa que su participación en el concurso 88217 por la vacante 08-100-1-M1C017P-0000926-A-C-Q- DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, con el número de folio de concurso, 7-88217, en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, no podrá continuar, en virtud de que ha sido vetado por el Presidente del Comité Técnico de Selección; si requiere mayor información, favor de acudir al área de recursos humanos de la dependencia respectiva.

Agradecemos el interés demostrado en este concurso y lo invitamos a participar en aquellos otros que sean acordes a su perfil profesional."

Si tal notificación electrónica cumplió con su objetivo de dar a conocer la determinación de veto por parte del Presidente del Comité Técnico de Selección del concurso 88217, es evidente que el hoy recurrente tuvo pleno conocimiento de la mencionada





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

determinación, notificada por medio del sistema "Trabajaen" y a través de correo electrónico en fecha doce de octubre de dos mil veinte, por lo que, a partir de ese día, conforme al mencionado artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, contaba con diez días para la interposición del recurso de revocación en comento, situación que como ya se señaló no aconteció.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, que refiere:

Registro digital: 2013598

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/94 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 944

Tipo: Jurisprudencia

COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. PARA TENER POR EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS, REALIZADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE REQUIERE PRUEBA FEHACIENTE DE SU RECEPCIÓN.

*El legislador, ante el inminente crecimiento tecnológico, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 2000, reformó las fracciones II y III, párrafo segundo, del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, conforme a su numeral 7o. y, por ende, incorporó los medios de comunicación electrónica como una nueva modalidad para realizar las notificaciones. De esa manera, **la fracción II de aquel artículo, tratándose de notificaciones bajo esa modalidad, contiene la regla inherente a la comprobación fehaciente de su recepción**, lo que no se contempla en el penúltimo párrafo de ese precepto legal (fracción III), aun cuando se trata del mismo medio electrónico, lo cual obedece a la importancia de los primeros actos; no obstante ello, la regla de trato no debe interpretarse aisladamente, sino en su contexto integral, es decir, ambos párrafos deben ser congruentes, pues **al estar contenidas las comunicaciones electrónicas dentro del propio capítulo de notificaciones** y sobre todo, en el mismo dispositivo legal, **su práctica debe realizarse** con iguales formalidades, esto es, **bajo la regla relativa a la comprobación fehaciente de su recepción**, ya que de estimarlo de otra manera, las notificaciones realizadas a través de una comunicación electrónica tendrían consecuencias distintas, pues para quienes se ubiquen en la primera hipótesis, la notificación que se les practique a través de ese medio contará con una constancia de su recepción, en tanto que quienes se coloquen en el penúltimo párrafo del dispositivo legal no tendrán esa prerrogativa, no obstante de tratarse del mismo medio de notificación; distinción que no debe verse de manera aislada, sino en congruencia con la naturaleza de la notificación, porque finalmente tienen idéntico objetivo, **que es dar a conocer al destinatario una determinación a través de una comunicación electrónica**, con*

10





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*independencia de que se trate de actos distintos. En ese sentido, para tener por efectuada la notificación, del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las Reglas del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, realizada a las instituciones financieras mediante correo electrónico proporcionado por éstas, y que surta sus efectos legales, en términos del artículo 35 referido, **debe comprobarse fehacientemente que el destinatario realmente recibió la notificación**, aspecto que reviste gran importancia, porque de ello depende la oportunidad de que las instituciones financieras que optaron por recibir notificaciones vía correo electrónico estén en condiciones de someter a la autorización de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, un programa de autocorrección, conforme al artículo 92 Bis 3 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.*

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho que el hoy recurrente manifiesta en su escrito inicial, que en fecha trece de octubre de dos mil veinte, mediante correo electrónico solicitó al área de Recursos Humanos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, los razonamientos y motivaciones por las cuales resultó vetado del concurso 88217 en el que participó con número de folio 7-88217, obteniendo como respuesta que debía comunicar dicha petición al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la mencionada entidad, entendiéndose por ello que debía presentar en primer término el recurso de inconformidad, y que, como consecuencia de ello, fue hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinte cuando tuvo conocimiento de los motivos por los cuales fue vetado del mencionado concurso, por tal motivo, fue hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veinte que interpuso el recurso de revocación en comento.

Al Respecto resulta menester para esta autoridad precisar que tanto la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal como su Reglamento, establecen la posibilidad de interponer dos tipos de recursos administrativos, el recurso de revocación y la inconformidad, el primero de ellos se encuentra principalmente establecido en los artículos 76 y 78 de la mencionada Ley, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 76.- *En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.*

(...)

Artículo 78.- *El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.*





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.”

Respecto a la Inconformidad, ésta figura jurídica se establece primordialmente en los artículos 93, 94 y 95 de Reglamento de la Ley de la materia, mismos que refieren:

“Artículo 93.-*La inconformidad es la instancia que establece la Ley para revisar que los actos relacionados con la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, a efecto de que los mismos se corrijan o se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.*

Artículo 94.-*Cualquier persona podrá presentar su inconformidad, ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia que corresponda, en contra de los actos u omisiones de los Comités de Profesionalización y de Selección o de cualquier otro órgano o autoridad facultados para operar el Sistema.*

Artículo 95.-*La inconformidad que se formule deberá ser presentada por escrito, en el que se indique: el nombre de la persona que se inconforma y su domicilio para oír y recibir notificaciones; en su caso, las personas autorizadas para recibirlas; su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos y razones que dan motivo a la inconformidad y que se refieran a la operación del Sistema, así como la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.*

Los conflictos individuales de carácter laboral, no son materia de inconformidad.

La inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el acto motivo de la inconformidad o del día en que concluyó el plazo en que se estime debió realizarse un acto previsto en la Ley, en este Reglamento o en los demás ordenamientos administrativos aplicables, si los Comités, órganos o autoridades responsables hubieren sido omisos”

Ahora bien, de la lectura que se haga a los artículos antes transcritos, es posible inteligir que los recursos antes mencionados se interpondrán contra actos de diversa naturaleza, pues el mencionado recurso de revocación versa exclusivamente sobre la correcta





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

aplicación del procedimiento y resulta procedente en contra de las resoluciones recaídas al procedimiento de selección, mismo que deberá interponerse ante la Secretaría de la Función Pública dentro del término de diez días siguientes contados a partir del día siguiente en que se hizo de conocimiento la determinación del Comité Técnico de Selección.

En cambio, la Inconformidad es considerada como la instancia por la cual se revisa que los actos relacionados con la operación del sistema se apeguen a la normatividad aplicable a efecto de corregir o iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, ésta puede interponerse por cualquier persona ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el acto irregular o del día en que concluyó el plazo en que se estima debió realizarse un acto previsto por la norma aplicable.

Como se advierte de lo antes razonado, al atender a diversos supuestos cada uno de los mencionados recursos, éstos no pueden vincularse o ser condicionantes uno de otro, es decir, para la interposición del recurso de revocación no resulta indispensable la previa presentación y resolución de la instancia de inconformidad o viceversa, máxime que ni la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal ni su Reglamento, establecen dicha condición de definitividad.

Por tanto, en el caso concreto, no resultaba necesario que el C. [REDACTED] previamente al presente recurso de revocación promoviera ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca la instancia de inconformidad a efecto de conocer los motivos por los cuales el presidente del Comité Técnico de Profesionalización del concurso 88217 ejerció su derecho de veto, pues además de no ser la vía idónea para acceder a dicha información; interpuesto en tiempo el recurso de revocación en contra de la mencionada determinación de veto, el hoy recurrente se hubiere encontrado en condiciones de saber las razones por las cuales se tomó tal decisión, no obstante, como ya quedó plasmado en párrafos anteriores, el escrito por el que interpone el referido recurso fue presentado hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fecha en que había fenecido el plazo legal para la debida presentación del mismo.

Conforme al contenido de las mencionadas documentales, así como a lo anteriormente razonado, lo procedente es tener por no presentado y en consecuencia, desechar el recurso de revocación promovido por el recurrente, de conformidad con el artículo 88, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sirve de apoyo a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia y Aislada, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

Registro digital: 178665

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Registro digital: 2003109

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXIV/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 890

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por no presentado, en consecuencia, se desecha por extemporáneo el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] en términos de las consideraciones expuestas por esta autoridad.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente determinación al C. [REDACTED] en el domicilio o medio señalados para tal efecto.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso 88217, para la ocupación de la plaza denominada "Director de Comunicación Social",

15





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocada por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con código de puesto **8-100-1-MIC017P-0000926-A-C-Q**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Devuélvanse el original del expediente del concurso **88217**, **previa digitalización que se realice** y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma por triplicado, la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**

LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

FCR/MERM/EDBC

